

cualquiera sean las características de éstas (nuevas o usadas), o de créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.

b) Beneficio tributario de la rebaja de dividendos por la adquisición de viviendas DFL 2 con crédito hipotecario.

Este beneficio tributario permite al contribuyente rebajar estos montos de la base imponible anual del Impuesto Global Complementario, y tiene vigencia para las viviendas adquiridas hasta el 30 de junio de 2001.

El beneficio del Artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta referido a la letra a) que a diferencia del anterior, se encuentra plenamente vigente.

c) Beneficio tributario del Ahorro Previsional Voluntario establecido en el inciso primero del Artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Los contribuyentes que se pueden acoger a los regímenes tributarios por concepto de Ahorro Previsional Voluntario (APV) son los siguientes:

1. Los contribuyentes, trabajadores dependientes, afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría.
2. Los contribuyentes, trabajadores independientes, afectos al Impuesto Global Complementario.
3. Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, por los sueldos empresariales asignados o pagados y afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría.

Por consiguiente, no se pueden acoger a los regímenes tributarios que contiene el artículo 42 bis, entre otros, los contribuyentes de la primera categoría, con excepción de los referidos en el inciso tercero, del N° 6, del artículo 31 (empresario individual, socios de Soc. de Personas o socio gestor de las C.P.A., que se asignen un sueldo y que paguen sus cotizaciones previsionales), del artículo 48 (directores o consejeros de Sociedades Anónimas) y del Impuesto Adicional.

d) Beneficio tributario de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto de la Renta

Es un beneficio que se debe utilizar como crédito contra el Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, por parte de los contribuyentes que se hayan acogido al mecanismo de incentivo al ahorro que establece el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, el cual le da derecho a invocar un crédito fiscal por el Ahorro Neto Positivo.

Los instrumentos financieros que se pueden acoger al beneficio del 57 bis, entre otros:

- los certificados de depósito a plazo,
- las cuentas de ahorro bancarias,
- las cuotas de fondos mutuos,
- las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980,
- y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida
- las inversiones que se efectúen mediante la suscripción y pago o adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas

En ningún caso podrán acogerse al mecanismo los instrumentos a plazo fijo de menos de un año

Los contribuyentes acogidos a este beneficio podrán descontar de su Declaración de Renta, como crédito contra el Impuesto Global Complementario o el Impuesto Único de Segunda Categoría, según corresponda, la tasa promedio o un 15% del Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, según sea la fecha en que se efectuaron las inversiones.

La cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del **crédito** mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la

renta imponible de la persona o 65 Unidades Tributarias Anuales.

INVERSIONES EFECTUADAS ANTES DEL 1 DE AGOSTO DE 1998:

$$\text{Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor que establece el artículo 57 bis de la LIR} \times \text{Tasa Promedio} = \text{Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 29}$$

INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 1 DE AGOSTO DE 1998:

$$\text{Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor que establece el artículo 57 bis de la LIR} \times 15\% = \text{Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 29}$$

En el caso de que en el ejercicio resulte un ahorro neto negativo (retiros fueron mayores que los depósitos), debería declarar un **débito fiscal** en la línea 19 del formulario 22 de renta, y se calcula considerando las siguientes situaciones:

INVERSIONES EFECTUADAS ANTES DEL 1 DE AGOSTO DE 1998:

$$\left[\begin{array}{l} \text{Ahorro Neto Negativo} \\ \text{determinado en el} \\ \text{ejercicio por} \\ \text{inversiones efectuadas} \\ \text{con anterioridad al} \\ \text{01/08/1998} \end{array} \right] \text{Menos} \left[\begin{array}{l} \text{Cuota exenta} \\ \text{equivalente a} \\ \text{10 UTA vigente} \\ \text{al término del} \\ \text{ejercicio} \end{array} \right] \times \text{Tasa promedio} \\ \text{declarada o informada} \\ \text{en el A.T. 2001 en el} \\ \text{Código 706 del} \\ \text{Recuadro N°5 del} \\ \text{Form. N°22} = \text{Monto Débito Fiscal} \\ \text{a declarar en línea} \\ \text{19 por inversiones} \\ \text{efectuadas con} \\ \text{anterioridad al} \\ \text{01/08/1998}$$

INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 1 DE AGOSTO DE 1998:

Saldos de Ahorro Neto (Positivo o Negativo), informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s 8 y 17, por inversiones efectuadas en el periodo o fecha antes indicada	\$ (+/-)
MAS: Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en el código (703) del Recuadro N°4 del Formulario N° 22 correspondiente al Año Tributario 2008, actualizado por el factor 1,089.	\$ (+)
MENOS: Cuota exenta equivalente a 10 UTA cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos haya declarado un Saldo de Ahorro Positivo y por consiguiente en cada uno de los dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme al actual N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR.....	\$ (-)
Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda.....	\$ (+/-)

$$\text{Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio, según fórmula indicada en el cuadro anterior} \times 15\% = \text{Monto Débito Fiscal a declarar en línea 19 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98}$$